



RAD. 080013110008-2016-00247-00
REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE. LUZ MARINA ROSALES DURAN
DDO. ALBERTO SEGUNDO VILLA PAYARES

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, al no haber pruebas que practicar, de conformidad a lo estatuido en el art. 278 del CGP inciso 2º, resolviendo las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito interpuestas para enervar las mismas.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

- Pretende la parte ejecutante se sirva condenar al señor ALBERTO SEGUNDO VILLA PAYARES a dar cumplimiento con el pago de las cuotas alimentarias dejadas de pagar a favor de la señora LUZ MARINA ROSALES DURAN, las cuales estima por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$43.778.631), incluido intereses moratorios, liquidados a tasa máxima legal mensual permitida por el Gobierno Nacional.

1.2. HECHOS

Los hechos en los que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

- Que el día 10 de marzo de 2007, los señores LUZ MARINA ROSALES DURAN y ALBERTO SEGUNDO VILLA PAYARES contrajeron matrimonio en la notaria Segunda del Circulo de Riohacha con indicativo serial No. 4062382.
- Que el día 16 de marzo de 2017, el presente despacho, decreta disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada por los señores LUZ MARINA ROSALES DURAN y ALBERTO SEGUNDO VILLA PAYARES.
- Que la liquidación de la sociedad conyugal se encuentra en etapa de partición.
- Que el numeral 4º de la sentencia de fecha 16 de marzo de 2017, concede a favor de la señora LUZ MARINA ROSALES DURAN y en contra del señor ALBERTO SEGUNDO VILLA PAYARES, una cuota de alimentos por valor de un SMMLV, en este entonces, la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE (\$737.717), durante un periodo de 18 meses reajutable en el mes de enero de 2018 con el aumento que decrete el Gobierno Nacional.
- Que dicha cuota, el señor ALBERTO SEGUNDO VILLA PAYARES lo consignará por MONEYGRAM a nombre de la señora LUZ MARINA ROSALES DURAN los primeros cinco (05) días hábiles de cada mes a partir del mes de marzo de 2017.
- Que el señor ALBERTO SEGUNDO VILLA PAYARES, no ha cancelado la obligación ordenada en la sentencia del 16 de marzo de 2024.

1.3. ACTUACION PROCESAL

En auto de fecha 19 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago en la forma legal, según lo dispuesto en el art. 430 inciso 1º del CGP, por la suma de \$14.408.348.00 por cuotas alimentarias adeudas durante el periodo de 18 meses.

Mediante auto fechado el 19 de enero de 2024, se decretaron medidas cautelares en contra del señor ALBERTO SEGUNDO VILLA PAYARES.

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2024, se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, propuestas por el demandado a través de apoderada judicial.



En auto de fecha 1 de abril de 2024 se ordena sentencia anticipada, al no haber pruebas que practicar como lo establece el art. 120 del CGP.

1.3.1 OPOSICION

El demandado mediante apoderada judicial, se opone a las pretensiones toda vez que la obligación prescribió y presenta las siguientes excepciones de mérito:

1.3.2. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA PARA EL COBRO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Argumenta que en este Despacho cursó la demanda de divorcio de las partes trabadas en la presente litis, en el cual se presentó un acuerdo de voluntades entre las partes, contenido en una transacción donde el señor ALBERTO VILLA consiente en proporcionarle una cuota alimentaria a la señora LUZ MARINA ROSALES por valor de \$737.717.00, a partir del mes de marzo de 2017 hasta el mes de septiembre de 2018 (18 meses), con su respectivo reajuste de acuerdo al aumento que decreta el Gobierno Nacional y así quedó consagrado en la Sentencia de fecha 16 de marzo de 2017, que dio por terminado el referenciado proceso de divorcio.

Que el título ejecutivo utilizado para impetrar la demanda en cuestión, es el acuerdo de voluntades suscrito entre las partes (transacción), inmerso en la sentencia de divorcio arriba señalada, la cual contiene una obligación clara y expresa proveniente del deudor con el cual se pretendía, cobrar la suma de \$43.778.631.00, que luego de la liquidación realizada por el Despacho, la determinó en la suma de \$14.408.348.00.

Que este despacho profirió sentencia de divorcio el día 16 de marzo de 2017, en la cual ordenó se cumpliera la transacción suscrita por las partes en cuanto al otorgamiento de cuota alimentaria a favor de la señora LUZ MARINA ROSALES, por valor de \$737.717.00 a partir del mes de marzo de 2017 hasta el mes de septiembre de 2018 (18 meses), a cargo del señor ALBERTO SEGUNDO VILLA PAYARES, obligación que se encuentra causada y en mora de ser cancelada desde esta última fecha (septiembre 2018), según lo que manifiesta la parte demandante en la correspondiente demanda ejecutiva de alimentos, la cual fue presentada ante su Despacho el día 16 de enero de la presente anualidad, tal como se le informó al demandado en el día de hoy (16 de febrero de 2024) por el funcionario de turno que se encontraba atendiendo en el Juzgado, toda vez que esta información no reposa en los documentos relacionados en el link del expediente que le fue enviado al correo de mi cliente.

Que teniendo en cuenta la fecha de constitución y exigibilidad de la obligación alimentaria y la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (16 de enero de 2024), han transcurrido cinco (5) años y cuatro (4) meses, lo que trae como consecuencia que se configure la PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA PARA EL COBRO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, toda vez que la parte demandante no demandó su cumplimiento dentro de los términos de ley (5 años), es más, sobrepasó los cinco (5), con lo cual no queda duda alguna que ha operado la PRESCRIPCION alegada.

1.3.3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA DEMANDADA

El artículo 2512 del Código Civil Colombiano, prevé que los derechos y acciones se extinguen por no haberse ejercidos dichas acciones y derechos dentro de los tiempos de ley. Así mismo señala que se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción. Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo en cita, podemos inferir que la acción ejecutiva tendiente a obtener el pago de las cuotas alimentarias demandadas, se encuentra PRESCRITA, toda vez que no fueron exigidas judicialmente dentro de los cinco (5) años siguientes a su exigibilidad, por tanto, esta obligación se encuentra extinguida y por lo cual es INEXISTENTE, lo que trae como consecuencia que no están dados los presupuestos legales y fácticos para que proceda su cobro a través de un proceso ejecutivo de alimentos.

1.3.4. PRUEBAS

- Demanda
- Copia de la sentencia de fecha 16 de marzo de 2017.



1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Por encontrarse ajustada la demanda incoada a los parámetros legales, se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual no fue objeto de recurso alguno.

El Juez de Familia de esta ciudad, es el competente para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto. Demandado y demandante, por ser personas naturales tienen capacidad para ser parte, sin que exista reparo en este sentido y con su sola comparecencia se deduce su existencia.

Los presupuestos procesales que evidencian la validez del proceso como su eficacia se estructuran debidamente, y al no existir pruebas que practicar se determina la procedencia de dictar sentencia anticipada en torno a las pretensiones de la actora.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentra probado las excepciones de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA PARA EL COBRO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DEMANDADA alegados por el demandado ALBERTO SEGUNDO VILLA PAYARES, a través de apoderado judicial?

TESIS

Sostendrá este despacho como tesis que se encuentra demostrado la prescripción de la acción ejecutiva; por lo que se declaran probadas las excepciones presentadas por el demandado.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. PREMISAS JURÍDICAS

3.1.1. DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

El proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta de otro proceso, puesto que no busca declarar un derecho dudoso o controvertido, sino efectivizarlo cuando conste en uno de aquellos títulos que hacen plena prueba contra el deudor, siempre que se reúnan las condiciones del Art. 422 del C.G.P, como lo es que la obligación allí contenida sea expresa, clara y exigible, proviniendo del deudor o de su causante, o que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

3.1.2. DE LA EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA PARA EL COBRO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

El artículo 2536 del Código Civil establece que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

De igual forma, el artículo 2539 indica la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

En este sentido, el artículo 94 del Código Civil establece La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la



notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

3.1.3. DE LA EXCEPCION INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA DEMANDADA

El artículo 2512 del código Civil indica, que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Por tanto, se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

3.2. CASO CONCRETO

En el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de enero de 2024, se libró orden de pago por el saldo de las cuotas alimentarias adeudadas por la señora LUZ MARINA ROSALES DURAN, correspondiente al periodo de 18 meses, los cuales se relacionan a continuación:

PERIODO	AÑO	% INCREMENTO SMLLV CUOTA ALIM.	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR ABONO RECONOCIDO	VALOR ADEUDADO O RECLAMADO
MARZO	2017		737.717	0	737.717
ABRIL	2017		737.717	0	737.717
MAYO	2017		737.717	0	737.717
JUNIO	2017		737.717	0	737.717
JULIO	2017		737.717	0	737.717
AGOSTO	2017		737.717	0	737.717
SEPTIEMBRE	2017		737.717	0	737.717
OCTUBRE	2017		737.717	0	737.717
NOVIEMBRE	2017		737.717	0	737.717
DICIEMBRE	2017		737.717	0	737.717
ENERO	2018	5.90%	781.242	0	781.242
FEBRERO	2018		781.242	0	781.242
MARZO	2018		781.242	0	781.242
ABRIL	2018		781.242	0	781.242
MAYO	2018		781.242	0	781.242
JUNIO	2018		781.242	0	781.242
JULIO	2018		781.242	0	781.242
AGOSTO	2018		781.242	0	781.242
SEPTIEMBRE	2018		781.242	0	781.242



			\$14.408.348		\$14.408.348
TOTAL					

Para sustentar la excepción de mérito de LA EXCEPCION PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA PARA EL COBRO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, la parte demandada alegó que teniendo en cuenta la fecha de constitución y exigibilidad de la obligación alimentaria y la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (16 de enero de 2024), han transcurrido cinco (5) años y cuatro (4) meses, lo que trae como consecuencia que se configure la PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA PARA EL COBRO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, toda vez que la parte demandante no demandó su cumplimiento dentro de los términos de ley (5 años), es más, sobrepasó los cinco (5), con lo cual no queda duda alguna que ha operado la PRESCRIPCION alegada.

De igual manera, sobre la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA DEMANDADA el demandado manifiesta que la acción ejecutiva tendiente a obtener el pago de las cuotas alimentarias demandadas, se encuentra PRESCRITA, toda vez que no fueron exigidas judicialmente dentro de los cinco (5) años siguientes a su exigibilidad, por tanto, esta obligación se encuentra extinguida y por lo cual es INEXISTENTE, lo que trae como consecuencia que no están dados los presupuestos legales y fácticos para que proceda su cobro a través de un proceso ejecutivo de alimentos.

Al respecto, el demandante en el traslado de la demanda, señala que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Teniendo en cuenta la suspensión de términos efectuada por el Consejo superior de la Judicatura durante el año 2020 por la contingencia del Covid-19, la primera suspensión se dio el 19 de marzo de 2020 mediante los acuerdos PCSJA20-11517, siendo prorrogado varias veces. Pese a ello, se levantó la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 a través de acuerdo 11567 de 2020. Trascurriendo 3 meses y 12 días. Sin embargo, al presentar la demanda en la anualidad, luego de 7 años desde que se profirió la sentencia que dispuso la obligación del demandado, el señor ALBERTO SEGUNDO VILLA PAYARES a favor de la señora LUZ MARINA ROSALES DURAN el 16 de marzo de 2017. Se encuentra prescrita la acción ejecutiva, partiendo del artículo 2536 del código civil establece que la acción ejecutiva prescribe por cinco años.

En este sentido, se encuentra probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA DEMANDADA, teniendo en cuenta que, al haber prescrito la acción ejecutiva, no existe obligación pendiente por parte del demandado, el señor ALBERTO SEGUNDO VILLA PAYARES.

Bajo este orden de ideas, prosperarán las excepciones propuestas por la parte demandada.

CONCLUSIÓN

Con base a los lineamientos esbozados, este Despacho declarará probada las excepciones de mérito PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA PARA EL COBRO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA DEMANDADA alegados por el demandado ALBERTO SEGUNDO VILLA.

No se accederá a las pretensiones incoadas por la demandante.

Se condenará en costas a la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto por el art. 365 del C.G.P.



Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declarar probadas las excepciones de mérito de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA PARA EL COBRO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DEMANDADA.
2. No se accede a las pretensiones de la demanda.
3. Levántense las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del presente proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandante. Tásense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ

FRO.-

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a0005b4180c078bc43af841e45d8e5aff5775d3039020f5635a96b81d02d1d6

Documento generado en 19/04/2024 12:02:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>